

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-27/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MARTHA
ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ Y ANA
KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 26 de marzo de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **revoca**, en la materia de controversia, la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** que determinó que las disculpas públicas ordenadas a 2 regidurías del **Ayuntamiento DATO PROTEGIDO**, como medida de reparación por actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO**, debían cumplirse mediante convocatoria a una rueda de prensa y la publicación en los estrados físicos del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal local de manera indebida **dejó de diseñar o establecer parámetros** para que los responsables de la violencia política en razón de género **difundieran de manera efectiva** las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos **mecanismos y/o medidas razonables y verificables**, las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral.

Índice

Glosario.....2

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Antecedentes2
Competencia.....4
Requisitos de procedencia.....4
Estudio de fondo4
I. Planteamiento del asunto4
Justificación de la decisión.....6
I. Marco normativo y jurisprudencial6
1. La disculpa pública como medida de reparación integral.....6
II. Caso concreto.....7
III. Decisión7
IV. Efectos18
V. Protección de datos20
R E S U E L V E20

Glosario

Actora:	DATO PROTEGIDO
Ayuntamiento:	DATO PROTEGIDO
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

Antecedentes²

I. Instancia local

1. El 29 de agosto de 2025³, **la actora presentó** una queja ante el Instituto local por manifestaciones que constituían VPG, atribuidas a diversas regidurías del Ayuntamiento, por expresiones realizadas en una rueda de prensa y difundidas en medios digitales, lo anterior, por aludir a una supuesta **injerencia masculina en la toma de sus decisiones**.

2. El 18 de diciembre, el **Tribunal local** determinó la **existencia** de VPG respecto de **2 integrantes del Ayuntamiento**, sobre la base de que las expresiones realizadas constituyeron estereotipos de género que vulneraron la dignidad y el ejercicio del cargo de la **DATO PROTEGIDO** al presumir sometimiento de su autoridad a la de alguien del género masculino; asimismo **ordenó** como medida de reparación integral, **la emisión de disculpas públicas en una conferencia de prensa y su difusión** durante 74 días señalando que los medios **debían** acudir a la rueda de prensa para dar cumplimiento a su sentencia.

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

³ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo disposición en contrario.

II. Instancia federal

1. Inconforme, el 22 de diciembre, un medio de comunicación digital, promovió un juicio de la ciudadanía⁴ para controvertir entre otras cuestiones, los efectos y medidas de reparación decretadas, relacionados con la difusión de las disculpas públicas.

2. El 18 de febrero de 2026, la **Sala Toluca revocó parcialmente**⁵ la sentencia del Tribunal responsable para que emitiera una nueva determinación, donde eliminara cargas a terceros ajenos al PES y precisara **acciones de cumplimiento claras y medibles**, así como canales de difusión vinculados y asequibles para las personas obligadas.

3. Inconforme, el 24 de febrero, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 4 de marzo por la Sala Superior, que desechó la demanda al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia. En consecuencia, quedó firme la premisa de legalidad consistente en que la modalidad de difusión no podía generar cargas para terceros que no fueron parte ni sancionados en el PES.

III. Nueva resolución local

1. En cumplimiento, el 26 de febrero, el **Tribunal local determinó**⁶ que las disculpas públicas se cumplirían mediante la simple convocatoria a una rueda de prensa por parte de las regidurías infractoras, así como con la **publicación íntegra del texto de la disculpa** en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales.

IV. Juicio de la ciudadanía actual

1. En contra, la actora promovió el presente **juicio de la ciudadanía** en el que, sustancialmente, señala que la autoridad responsable **omitió fijar parámetros objetivos** para procurar la difusión efectiva de las disculpas públicas para garantizar la reparación integral del daño.

⁴ El medio se integró inicialmente como juicio de la ciudadanía ST-JDC-335/2025 y, posteriormente, se cambió de vía a juicio general, dando origen al expediente ST-JG-8/2026. A éste se acumularon los expedientes ST-JDC-337/2025 y ST-JDC-9/2026, en cuyos medios de impugnación se controvertieron, entre otros aspectos, la acreditación de los hechos y los efectos de la resolución reclamada.

⁵ En el expediente ST-JG-8/2026 y acumulados.

⁶ En el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución de un PES relacionado con VPG, en la que se determinaron las modalidades de cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas como medida de reparación, consistentes en una rueda de prensa y la publicación en los estrados físicos del Ayuntamiento, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁷.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor⁸.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada⁹. El Tribunal local determinó que las disculpas públicas ordenadas a 2 regidurías del Ayuntamiento, como medida de reparación por actos constitutivos de VPG derivados de expresiones en las que se insinuó que la toma de decisiones no era ejercida por la actora en el desempeño de su cargo, sino por su hermano, debían cumplirse mediante una rueda de prensa y la publicación en los estrados físicos del Ayuntamiento.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que, si bien **las disculpas públicas** decretadas en la sentencia primigenia **subsistían** como medida de reparación, resultaba necesario ajustar su modalidad de difusión para no imponer cargas a medios de comunicación que no fueron parte del PES, por lo que estimó procedente eliminar cualquier referencia específica a estos.

A partir de ello, **determinó** que los canales de difusión de las disculpas pública serían: **i.** la celebración de una nueva rueda de prensa convocada por las

⁷ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Véase el acuerdo correspondiente de 17 de marzo del año en curso.

⁹ Sentencia emitida el 26 de febrero en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

regidurías infractoras y **ii.** la publicación íntegra del mensaje de disculpa en los estrados físicos del Ayuntamiento, por 74 días naturales.

Finalmente, vinculó al Instituto local, por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar la realización de la rueda de prensa, así como a la Secretaría del Ayuntamiento, para realizar y acreditar la fijación y el retiro de la publicación en los estrados.

2. Pretensión. La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia y se ordene al Tribunal local que establezca medidas de reparación integral mediante parámetros que garanticen que los sujetos sancionados difundan las disculpas públicas de forma efectiva, a través de los medios de comunicación, de manera similar a como fueron difundidas las expresiones constitutivas de VPG.

3. Agravios. La actora aduce que la resolución impugnada vulnera su derecho a la reparación integral porque, el Tribunal responsable, si bien reconoció que no podía imponer obligaciones directas a medios de comunicación específicos por no haber sido parte en el procedimiento, **omitió fijar parámetros para regular el cumplimiento** de las disculpas públicas.

Al respecto, estima que la **sola convocatoria** a la conferencia de prensa **no constituye una medida idónea de reparación**, ya que no se asegura la asistencia de los medios, ni la difusión de las disculpas públicas, de modo que **la ejecución de la medida quedó reducida a la simple expedición de invitaciones** y no a un esquema de cumplimiento apto para preservar la finalidad reparadora de la medida.

Por tanto, la actora considera que el Tribunal local, de manera incorrecta, no estableció bases para garantizar una disculpa efectiva, pues **no señaló acciones y/o gestiones razonables para otorgar las disculpas públicas**, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia.

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal local **omitió fijar parámetros claros, razonables y verificables** para la emisión y difusión efectiva de las disculpas públicas, como medida de reparación.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. La disculpa pública como medida de reparación integral

La Constitución General establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y **reparar**; de forma tal que se **garantice** también la **reparación de los daños**¹⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser, entre otras: **i.** restitución, **ii.** rehabilitación, **iii.** satisfacción, **iv.** garantías de no repetición, **v.** obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y **vi.** indemnización compensatoria¹¹.

Asimismo, la Sala Superior reconoce la potestad de las autoridades electorales para dictar **medidas de reparación idóneas** para restablecer la dignidad de la víctima para resarcir el daño ocasionado y, además, establece que estas medidas se **orientan a reparar la afectación sufrida** por las personas o los bienes jurídicos lesionados.

Por ello, no necesariamente deben estar previstas en un catálogo expreso en la ley, ya que **su imposición depende del daño causado y debe atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso**¹².

En ese sentido, también ha considerado que la reparación integral no se agota en la mera declaración de violación, sino que exige valorar las **circunstancias específicas del caso**, las implicaciones y gravedad de la conducta, **los sujetos involucrados** y el grado de afectación al derecho vulnerado, a fin de **definir las medidas más eficaces para atender integralmente el daño ocasionado**, entre

¹⁰ Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹ Véase el SUP-JDC-186/2018 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 6/2023, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

ellas: la rehabilitación, la compensación, las **medidas de satisfacción** y las garantías de no repetición¹³.

II. Caso concreto

En la resolución controvertida, el Tribunal local estableció que, al haber quedado firme la acreditación de la VPG, así como la obligación de las regidurías infractoras de emitir una disculpa pública como medida de reparación, resultaba necesario ajustar su modalidad de difusión, por ello, **determinó que la disculpa debía emitirse en una rueda de prensa convocada por las personas responsables**, sin vincular a medios de comunicación específicos a asistir, al no haber sido parte en el PES.

Asimismo, dispuso que el texto íntegro de la disculpa se publicara en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales, al considerar que se trataba de mecanismos susceptibles de cumplimiento por las personas infractoras.

Frente a ello, la actora aduce que **el Tribunal responsable desvirtuó el alcance de la decisión**, porque si bien reconoció que las disculpas públicas subsistían como medida de reparación frente a la VPG acreditada, concluyó que bastaba con la sola convocatoria a una rueda de prensa, aun cuando ello no asegurara la asistencia de medios de comunicación, ni la difusión efectiva del mensaje.

En su concepto, **se vulneró su derecho a una reparación integral**, pues el análisis se desplazó indebidamente hacia la existencia de **actos formales de cumplimiento**, dejando de atender que lo jurídicamente relevante era que las disculpas públicas se difundieran de forma verificable para garantizar los efectos de ésta, por lo que se debió establecer parámetros adecuados para que las medidas de reparación realmente se orienten a reparar el daño.

III. Decisión

Esta Sala Regional **considera que asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal responsable **omitió establecer parámetros** para regular la **difusión de las disculpas públicas** ordenadas como medida de reparación,

¹³ Jurisprudencia 50/2024, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.**

porque dejó de considerar medidas razonables y verificables para garantizar la difusión idónea a fin de otorgar un acceso efectivo a la justicia de la actora¹⁴.

En efecto, por una parte, el Tribunal local partió de una premisa correcta, al considerar que no podía imponer obligaciones directas a medios de comunicación o a otros terceros ajenos al PES; sin embargo, por otro lado, de **forma incorrecta** concluyó que bastaba con que los sancionados realizaran una invitación o convocatoria a una rueda de prensa y, en ella, emitir las disculpas públicas para tener por cumplida la dimensión pública de ésta y así garantizar la reparación integral.

Se estima lo anterior, porque la determinación de no vincular de manera directa a los medios de comunicación a realizar actos tendientes para dar cumplimiento al no ser parte en el PES no implicaba que el Tribunal local dejara de establecer y/o diseñar una **modalidad eficaz e idónea** para dar cumplimiento a la medida de reparación establecida.

En ese orden de ideas, se advierte que es jurídicamente válido considerar que la no vinculación decretada **protege el debido proceso** y evita trasladar cargas a sujetos ajenos a la controversia, en tanto que, la omisión de establecer **mecanismos o parámetros idóneos** para garantizar que los infractores se hagan responsables de que las medidas de reparación cumplan su cometido, **reduce la medida de reparación** a un acto de cumplimiento formal.

Ello resulta relevante, porque cuando alguna autoridad electoral otorga una medida de reparación integral debe tener en cuenta la naturaleza del daño, considerando particularidades del caso, a fin de que sea **idónea, jurídicamente válida, materialmente posible y verificable**, pues deben **orientarse a reparar el bien jurídico tutelado, a fin de restaurar, en la mayor medida posible**, el goce de sus derechos.

Por ende, debe tenerse en cuenta que, **la eficacia de una disculpa pública** depende, en un primer momento, el órgano jurisdiccional **diseñe una modalidad de cumplimiento** atendiendo a la naturaleza o dimensión del daño causado y,

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 6/2023, “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, y 50/2024, “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR”, en las que la Sala Superior sostuvo que las medidas de reparación deben atender a las circunstancias específicas del caso y deben orientarse a restituir en la mayor medida posible, los derechos vulnerados, mediante mecanismos idóneos, razonables y jurídicamente viables.

en segundo lugar, **el ámbito material de control de las personas responsables** para que la referida medida de reparación **pueda ser verificada por la autoridad judicial** de manera fehaciente y real.

Así, la autoridad responsable se encuentra **obligada** a señalar **parámetros idóneos de difusión** que resulten **razonables y jurídicamente exigibles en el caso concreto** cuando los responsables realicen las disculpas públicas, sin que ello limite la imposición de medidas adicionales.

En efecto, el diseño adoptado por el Tribunal responsable se advierte que **la obligación principal a cargo de las regidurías sancionadas** quedó reducida a **convocar a una rueda de prensa y emitir en ella las disculpas públicas** con base en la consideración de que la inasistencia de los medios o la ausencia posterior de la difusión no impediría tener por cumplida la medida.

Con ello, la responsable desplazó indebidamente el análisis, trasladándolo desde la eficacia material de la reparación hacia la simple verificación de actos consistentes en la existencia de una invitación a una conferencia y/o rueda de prensa y, en consecuencia, la emisión de las disculpas públicas, por lo que, **de esa forma dejó de ser relevante si la disculpa lograba difundirse de manera efectiva**, pues la medida de reparación tiene como posibilidad considerarse por cumplida con la simple acreditación del envío de invitaciones y la celebración de un acto protocolario.

Bajo esa lógica, la resolución impugnada no preservó el contenido sustancial de la medida, pues se deja de tomar en cuenta que las disculpas públicas ordenadas no surgieron para atender una afectación desarrollada en un ámbito privado o estrictamente interpersonal, sino que debían ser emitidas para reparar una conducta constitutiva de VPG que **se exteriorizó en una rueda de prensa y alcanzó amplia difusión en medios digitales durante un período prolongado**.

Por ello, no bastaba con señalar, como se hizo en la resolución controvertida, que el hecho tuvo una connotación pública, ya que no se atendió a la consecuencia derivada de su difusión mediática, esto es, que **el daño acreditado no únicamente incidió en la esfera directa de la actora** sino también en la percepción pública respecto de su autoridad como **DATO PROTEGIDO**, al

cuestionarse su autonomía en la toma de decisiones y la legitimidad con la que ejerce el cargo.

Por otra parte, resulta importante señalar que la disculpa pública **no puede entenderse como una formalidad declarativa**, ni como un acto simbólico sin una proyección pública efectiva, porque **se trata de una medida orientada a contrarrestar o neutralizar la dimensión pública del perjuicio ocasionado a la actora**.

En ese tenor, el Tribunal local de manera indebida **dejó de diseñar o establecer parámetros** para que los responsables de la VPG **difundieran de manera efectiva** las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos **mecanismos y/o medidas razonables y verificables**, las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral a través una **correcta difusión**.

En ese orden, la Sala Superior, ha determinado que la reparación integral no equivale, en todos los casos, a la medida de mayor alcance posible, sino que debe aterrizar en atención a la naturaleza del daño y a las particularidades del caso.

De ahí que las medidas reparadoras tengan una naturaleza distinta de las sanciones: mientras éstas buscan inhibir futuras infracciones, aquellas **se orientan a reparar a la persona o al bien jurídico afectado, a fin de restaurar, en la mayor medida posible**, el goce de sus derechos.

Bajo esa perspectiva, la eficacia de una disculpa pública no depende exclusivamente de su amplitud abstracta, sino de que el órgano jurisdiccional diseñe una modalidad de cumplimiento compatible con lo siguiente: **i. la naturaleza del daño causado, ii. el ámbito material de control de las personas responsables y, iii. la posibilidad real de verificación judicial**.

En consecuencia, no toda reparación integral exige idénticas modalidades de difusión, por tanto, la autoridad se encuentra obligada a imponer una disculpa pública en la forma que resulte **razonable, idónea y jurídicamente exigible** en el caso concreto, sin que ello limite la imposición de medidas adicionales.

Máxime que también ha señalado que, en atención a una **tutela judicial efectiva**, no se agota con el dictado de una sentencia, sino que este incluye un cumplimiento pleno, sin obstáculos que limiten, fraccionen o sigan vulnerando

algún derecho, en el entendido, de que este se encuentra vinculado a las medidas de reparación o de no repetición ordenadas en algún juicio, pues **forman parte de la garantía de acceso a la justicia**.

Cabe señalar que, el derecho fundamental de acceso a la justicia está vinculado con el **cumplimiento eficaz** de las sentencias, pues las **autoridades administrativas y jurisdiccionales** deben establecer **mecanismos de ejecución y verificación**, esto tiene la finalidad de evitar acatamientos defectuosos, parciales o incompletos en el caso de que se trate, toda vez que el Estado tiene la obligación de **generar parámetros**, los medios eficaces para su ejecución.

Por tanto, si se advierte que la conducta infractora tuvo una proyección pública determinada, la respuesta jurisdiccional no puede centrarse en la forma externa de la reparación, es decir, la sola emisión de la disculpa y, al mismo tiempo, **despojarla de la eficacia necesaria para cumplir su finalidad**¹⁵, que es tutelar y resarcir el menoscabo sufrido por la víctima, en condiciones similares a las que éste se perpetró.

En ese sentido, esta Sala Regional considera, el Tribunal local debió atender al hecho que, las disculpas públicas, como medida de satisfacción comprende, al menos, 2 dimensiones: **i. su emisión** y **ii. la difusión**.

La primera, relativa a que el mensaje exista, sea leído íntegramente por las personas responsables, que se asuma de manera inequívoca el contenido reparador y se exprese en condiciones aptas para materializar el reconocimiento del daño.

La difusión implica que, por un lado, la autoridad jurisdiccional defina una **vía razonable** para que ese mensaje se proyecte hacia el espacio público, precisando los canales y mecanismos adecuados y razonables para que sea **eficaz**, sin que ello **implique trasladar obligaciones a terceros**, aunque sí imponiendo a todas aquellas personas responsables las **cargas idóneas**.

¹⁵ En la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-421/2024 y acumulados**, esta Sala Regional razonó que las medidas impuestas no constituían propiamente sanciones, sino **medidas reparadoras** dirigidas a tutelar y resarcir el menoscabo sufrido por la víctima, cuya determinación no depende de su previsión expresa en un catálogo legislativo, sino del daño causado y de las circunstancias concretas y particularidades del caso.

razonables y asequibles que se encuentren dentro de su ámbito jurídico y material.

Así, si en el caso el Tribunal local sólo ordenó al Secretario del Ayuntamiento que realizara la publicación de las disculpas públicas en los estrados del Ayuntamiento, es incuestionable que, como lo afirma la actora, **no se establecieron los mecanismos y/o parámetros para hacer efectiva la difusión** de la disculpa ordenada en la rueda de prensa.

En efecto, además de que sólo se impuso a los infractores el deber de realizar las invitaciones a la rueda de prensa, el Tribunal local **omitió** establecer las obligaciones que debían cumplir los sancionados para garantizar la difusión efectiva de su disculpa, por lo que **la medida establecida** en la sentencia impugnada **resulta insuficiente para cumplir su finalidad**, ante la falta de establecer un **estándar reforzado** claro de cumplimiento, **resulta suficiente** para que la responsable realice dicho análisis.

Desde esa perspectiva, el Tribunal responsable incurrió en una comprensión inadecuada del alcance de la reparación integral, porque confundió la obligación subsistente de diseñar una modalidad de cumplimiento con **estándar reforzado** de diligencia a cargo de las regidurías infractoras con la imposibilidad de ordenar a medios de comunicación o a terceros ajenos al litigio que cubrieran o difundieran las disculpas públicas.

Al efecto, tiene como base el **parámetro** de la sentencia ST-JG-8/2026 y acumulados, donde se le ordenó a la autoridad responsable establecer en su nueva resolución **acciones de cumplimiento claras y medibles** respecto a la difusión de las disculpas públicas como medida de reparación que deben realizar las personas sancionadas, esto **con la finalidad de no convertir la disculpa pública en un acto carente de eficacia.**

Asimismo, se estableció que la autoridad local delimitara de manera fundada y motivada los **canales de difusión vinculados y asequibles para las personas obligadas**, a lo cual, se advierte que **sólo se atendió el primer aspecto** esto es, eliminar cargas a terceros y omitió precisar las **obligaciones de difusión exigibles** a las personas responsables.

En ese orden de ideas, el estándar de **claridad** a cargo del Tribunal responsable le exigía **establecer con precisión** el contenido de las cargas de cumplimiento

de los sujetos infraccionados, esto es, acciones concretas que debía desplegar cada una de las regidurías sancionadas para la convocatoria y realización del acto, los canales propios, institucionales o **legítimamente disponibles** para poner a disposición el mensaje y las constancias que permitieran verificar su desarrollo.

De ahí que se advierta, como correctamente lo señala la actora, que la sentencia se limita a ordenar que se convoque a una rueda de prensa, sin establecer acciones concretas a los sujetos infraccionados y, por tanto, **no se cumple un estándar mínimo de claridad en la definición del cumplimiento**, porque quedó indeterminado el contenido material de la carga reparadora a cargo de los sujetos infraccionados.

Por su parte, el **parámetro de razonabilidad** implicaba que las obligaciones impuestas fueran vinculantes para las personas responsables y, no simples actos, cuyo eventual despliegue se tuviera por suficiente para tener por cumplida la medida, pues **la razonabilidad se relaciona con la aptitud de la decisión judicial para generar consecuencias verificables** frente al incumplimiento de cada una de las acciones ordenadas.

En ese contexto, si no se precisaron los **parámetros suficientes, se puede tener como consecuencia, que su ejecución se prolongue innecesariamente y desvirtúe la finalidad de la reparación integral**¹⁶, pues la posibilidad misma de exigir el cumplimiento de la reparación queda indeterminada, de ahí que **el diseño de cumplimiento debía prever, desde la propia sentencia, un marco claro de exigibilidad.**

Asimismo, el **parámetro de verificación** exige que la sentencia controvertida estableciera elementos que permitieran revisar la ejecución material de la disculpa pública, sin que bastara constatar que existió una reunión o que se giraron oficios de invitación, pues era necesario que la autoridad local construyera **un estándar de supervisión** que permitiera corroborar si el mensaje fue emitido en la forma ordenada, si existió registro íntegro del acto y si dicho

¹⁶ En términos de las jurisprudencias 6/2023 y 50/2024, se advierte que la finalidad de la reparación integral consiste en restituir, satisfacer y, en su caso, generar condiciones de no repetición frente a la violación acreditada, por lo que debe entenderse que un modelo de cumplimiento que prolonga innecesariamente la ejecución o hace incierta su exigibilidad desnaturaliza la medida de reparación.

material se mantuvo disponible por conductos directamente administrados por las personas obligadas.

También era necesario verificar si, en general, se desplegaron las acciones de publicidad que razonablemente se encontraban a su alcance, **de ahí que, al omitir tales supuestos, la resolución impugnada optó por una forma de control formal.**

En ese contexto, si la existencia de VPG acreditada tuvo una carga simbólica específica, consistente en cuestionar públicamente la autonomía de decisión de la actora, al sugerir que el ejercicio real del poder municipal recaía en un varón y no en ella, entonces la reparación no puede reducirse a un acto de cumplimiento formal.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se considera que quedó acreditado que este tipo de expresiones reproduce estereotipos de subordinación y debilita la autoridad institucional de las mujeres que ejercen cargos públicos, **de ahí que la disculpa pública deba orientarse precisamente a contrarrestar la deslegitimación pública en el ejercicio del cargo, mediante un esquema claro y razonable de cumplimiento.**

Por ello, **le asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal responsable sustituyó el análisis de eficacia de la medida de reparación por un esquema de cumplimiento formal o simbólico, en la que se pretendió, de forma previa, que la medida se colmara con sólo acreditar que se emitieron invitaciones y se compareció a un acto, aun cuando ninguna persona ajena acuda e incluso cuando el mensaje no trascienda más allá del recinto donde se celebre.

En suma, ello permitiría tener por cumplida una disculpa pública sin publicidad efectiva, lo cual constituye una conclusión incompatible con la propia naturaleza de la medida ordenada.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que el Tribunal local hubiera vinculado al Instituto local, por conducto de la Oficialía Electoral, y a la Secretaría del Ayuntamiento, para certificar la realización de la rueda de prensa y la permanencia de la publicación en estrados, ya que si bien tales actuaciones resultan útiles en la etapa de verificación, **ello no sustituye el deber de diseñar un estándar de cumplimiento enfocado en la sustancia de la medida**, es decir, en la difusión efectiva de la disculpa.

Así, la verificación institucional sólo cobra sentido si previamente existe un contenido material suficiente que verificar, pues de lo contrario, se certifica únicamente la realización de actos vacíos de eficacia reparadora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora alude que en la sentencia dictada por esta Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JG-8/2026 y acumulados**, planteó que se analizara la responsabilidad de las 3 regidurías denunciadas que participaron en la rueda de prensa, pues su pretensión original era ampliar la protección a su favor y no reducir las medidas previamente otorgadas.

El agravio es **ineficaz** porque, en primer lugar, dicha sentencia es una determinación definitiva y firme, puesto que, al resolverse el **SUP-REC-45/2026**, la Sala Superior **desechó la demanda presentada por la actora** contra ese fallo, al considerar que **se trataba de una controversia de estricta legalidad**, relacionada con los alcances de la difusión de una disculpa pública.

La Sala Superior precisó que, si bien *la recurrente dentro de los argumentos* [pretendía] *sustentar la procedencia a partir de un supuesto perjuicio de **quien ya había obtenido una reparación integral en materia de VPG**, sin embargo, dicho planteamiento no es suficiente ya que la medida no fue revocada sino los efectos para su difusión, en tanto que el Tribunal local debe establecer acciones de cumplimiento claras para las personas sancionadas*.

Por otra parte, la **ineficacia** acontece también, porque la controversia en el presente juicio se centra en verificar la legalidad y constitucional de la sentencia dictada por el Tribunal local, por lo que el estudio de esta Sala Toluca está circunscrito a ello.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que la resolución combatida también dispuso la publicación íntegra del texto de la disculpa en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales, aspecto respecto del cual la actora no formula planteamiento para cuestionarlo.

No obstante, se considera que, si bien se trata de un mecanismo que pudiera considerarse apto para que se difundiera la disculpa pública, el Tribunal local pretende trasladar la obligación a un ente ajeno al procedimiento sancionador, como lo es el Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Toluca considera que, **aunque se trata de una forma de apoyo institucional para la difusión del mensaje**, instrumentada a través de un canal a cargo de la autoridad municipal, cuya intervención resultaría jurídicamente admisible, se deja de lado que la obligación corresponde a las personas sancionadas y no a terceros que, aunque puedan coadyuvar a la ejecución de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional¹⁷, la carga no debe ser trasladada a esos terceros ajenos.

En efecto, aun cuando **la publicación en estrados físicos debe entenderse como una medida complementaria de publicidad institucional**, ello no supone trasladar al Ayuntamiento la carga principal del cumplimiento de la medida de reparación, pues ésta debe recaer en las personas obligadas, en tanto que, con las gestiones y diligencias realizadas por éstas y con la eventual colaboración de la autoridad municipal, ese canal de difusión puede constituir un mecanismo útil de difusión del contenido de la disculpa dentro del ámbito municipal en que ocurrieron los hechos.

Ello es así, porque conforme al marco constitucional y jurisprudencial relacionado con la tutela judicial efectiva, se desprende que **las determinaciones jurisdiccionales deben contar con condiciones aptas para su ejecución** y que, para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos, se prevé que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

De ahí que resulte jurídicamente relevante precisar las acciones que corresponde realizar a las personas infractoras y, en su caso, qué actuación complementaria o de auxilio y colaboración compete a la autoridad municipal, delimitando la medida en que cada una debe intervenir para asegurar un cumplimiento eficaz, sin que el deber principal de reparación se sustraiga de las actuaciones que deben realizar las personas sancionadas¹⁸.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

¹⁸ Conforme a la razón jurídica sustancial de la tesis 2a./J. 47/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR” cuyo contenido establece que, para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia, puede precisarse el alcance de la decisión, las autoridades vinculadas a cumplirla y la medida en que cada una debe participar.

Por tanto, debe modularse la determinación ordenada por el Tribunal local, relativa a la publicación de las disculpas públicas en los estrados físicos del Ayuntamiento, pues dado el carácter complementario de la medida y el deber de no vincular a terceros ajenos al procedimiento, tiene que establecer directrices para que las personas sancionadas realicen las gestiones necesarias para su debida publicación, debiendo precisarse la manera en que la autoridad municipal pueda coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a la instrumentación de dicha medida.

Aunado a ello, el hecho de que subsista esa orden de publicación en estrados no significa que deba considerarse como un medio principal o suficiente de satisfacción de la medida de reparación, pues se **advierte que su función dentro del esquema de reparación es complementaria o adicional y no principal**, dadas las circunstancias específicas del caso concreto.

Lo anterior, porque aun cuando los estrados físicos del Ayuntamiento constituyen un canal de publicidad institucional útil para dotar de permanencia al mensaje y ponerlo a disposición de quienes acuden al edificio público, esa medida, por sí sola, no sustituye la necesidad de definir **parámetros claros** para la emisión y difusión efectiva de la disculpa, mediante un acto público y a través de canales razonablemente aptos para su proyección.

A partir de las anteriores premisas, correspondía definir un esquema de cumplimiento basado en parámetros claros, razonables y verificables, aptos para evaluar no sólo la realización formal del acto, sino el despliegue de gestiones a cargo de las regidurías sancionadas.

Esto, dado que, lo jurídicamente relevante es la obligación de concretar el diseño de cumplimiento a partir del entendimiento de que la reparación integral, tratándose de disculpas públicas derivadas de VPG, no se satisface con la simple ejecución de actos cuyo efecto público sea eventual o inexistente, sino **mediante la previsión de un estándar reforzado de cumplimiento** que permita valorar las diligencias desplegadas por las personas obligadas.

Por tanto, ante la omisión de la fijación de tales parámetros, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Se **revoca** la resolución impugnada.

2. Queda **firme** la determinación relativa a la publicación de las disculpas públicas en los estrados físicos del Ayuntamiento por 74 días naturales.

3. En consecuencia, el Tribunal local deberá emitir, **dentro del plazo de 20 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una nueva determinación en la que atienda a las siguientes directrices:

3.1. Deberá dictar las medidas de reparación, mediante el **diseño de un esquema de cumplimiento** de las disculpas públicas, **estableciendo parámetros claros, razonables y verificables** para garantizar la emisión de las disculpas públicas y **su difusión efectiva**, en el entendido de que la medida debe sujetarse a un **estándar reforzado** de diligencia de las personas sancionadas.

3.2. Deberá precisar que **la medida de reparación** no se tiene por cumplida con la sola emisión de invitaciones a medios de comunicación, ni con la celebración formal de una rueda de prensa, pues tales **actos constituyen únicamente gestiones preparatorias** que deben ser valoradas dentro del conjunto de diligencias desplegadas por las personas obligadas.

3.3. **Definir obligaciones claras, específicas y medibles**, tanto de manera individual como conjunta, a cargo de cada una de las regidurías infractoras, en relación con la convocatoria, realización, documentación y difusión de las disculpas públicas, a fin de que el Tribunal responsable tenga directrices para garantizar el cumplimiento eficaz y real de su sentencia.

3.4. Por ello, deberá **fijar parámetros claros, razonables y verificables** encaminados a valorar si las personas obligadas desplegaron todas las acciones a su alcance para procurar una difusión efectiva de las disculpas públicas.

3.5. Ordenar que la rueda de prensa sea certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dejando constancia de **su realización y del contenido íntegro de la disculpa, de la identidad de quienes la emitieron y, en su caso, de los medios de comunicación y/o digitales asistentes**, de igual manera, deberá solicitar la certificación de las notas periodísticas que eventualmente se emitan derivadas de la rueda de prensa.

3.6. Deberá establecer canales alternativos o complementarios de difusión de las disculpas públicas que se encuentren bajo el control directo de las personas infractoras, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, entre otros, radio, televisión, periódicos o medios digitales, cuya contratación y pago, en su caso, deberá corresponder a las personas sancionadas **con cargo a sus propios recursos**, estableciendo con claridad la forma, modalidad y temporalidad razonable de la difusión.

3.7. Precisar, de forma razonable, las constancias idóneas para acreditar el cumplimiento, tales como invitaciones emitidas, acuses o comprobantes de envío, evidencia de la celebración del acto, grabación íntegra, certificación oficial, publicaciones en medios institucionales y reporte documentado de las gestiones desplegadas por las personas sancionadas, mecanismos de difusión utilizados, entre otros que estime pertinentes.

3.8. Deberá motivar por qué el esquema adoptado resulta apto para preservar la eficacia reparadora de la medida y para valorar el cumplimiento a partir de las diligencias exigibles a las personas obligadas y no de la conducta de terceros ajenos al PES.

3.9. Establecer mecanismos para **garantizar** que, si a pesar de las diligencias realizadas, los medios convocados no asisten o no reproducen el mensaje, la evaluación del cumplimiento deberá realizarse a partir del conjunto de acciones razonables, alternativas y verificables ejecutadas por las personas infractoras, encaminadas a realizar la difusión efectiva de las disculpas públicas.

Una vez que se emita la resolución correspondiente, de manera inmediata el referido órgano jurisdiccional deberá **notificarla** a las partes.

Realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Toluca, acompañando las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes a la notificación a las partes.

V. Protección de datos

Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **suprima los datos personales** en la presente determinación¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto razonado** de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-27/2026, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN

¹⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX, 10, 11, 12, 19, 25 y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos generales coincido con las consideraciones y efectos de la sentencia dictada en el referido juicio de la ciudadanía, en el sentido de que lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, por la que determinó que las disculpas públicas ordenadas a las dos Regidurías del Ayuntamiento **DATO PROTEGIDO**, como medida de reparación por actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida en agravio de la **DATO PROTEGIDO**, se debían de cumplir mediante convocatoria a una rueda de prensa y su publicación en los estrados de la citada instancia municipal.

Lo anterior en virtud de que, tal como se razona en la presente resolución federal, de manera inexacta, la referida autoridad jurisdiccional estatal soslayó diseñar y establecer parámetros adecuados para que las personas responsables de la comisión de la infracción difundieran de manera efectiva las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos mecanismos y/o medidas razonables y verificables, las garantías necesarias para constatar la reparación integral.

No obstante que, en lo cardinal, como lo indiqué, comparto las consideraciones que sustentan el sentido del fallo emitido en el juicio en que se actúa, debo precisar que la resolución ahora impugnada fue dictada por la autoridad jurisdiccional estatal en cumplimiento a la diversa sentencia federal emitida por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, en el diverso juicio general **ST-JG-8/2026** y acumulados.

En esa resolución federal, la suscrita Magistrada emití voto particular, entre otras cuestiones, porque en mi concepto, lo procedente conforme a Derecho no era revocar parcialmente y para efectos la resolución del procedimiento especial sancionador local a fin de que la autoridad responsable volviera a fundar y motivar las consecuencias jurídicas establecidas en esa determinación, con el objeto de que se eliminara toda referencia a los medios de comunicación como parte indispensable en la ejecución de las medidas reparatorias.

Lo anterior, porque contrario a ello, desde mi perspectiva, lo jurídicamente viable en la resolución emitida en el medio de defensa **ST-JG-8/2026** y acumulados era revocar la sentencia local impugnada; empero, para ordenar la reposición de la sustanciación del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, a efecto de que se emplazara a los medios de comunicación digital denominados **DATO PROTEGIDO**.

En anotado contexto y no obstante los razonamientos que en su oportunidad diferenciaron mi voto al dictar sentencia en el juicio general **ST-JG-8/2026** y acumulado, al constituir ese fallo una resolución firme, en términos de lo previsto en los artículos 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal decisión judicial tiene la naturaleza jurídica de cosa juzgada.

Esto es así, porque aún y cuando la sentencia emitida por esta sede jurisdiccional federal en el citado medio de impugnación fue controvertida el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la persona denunciante mediante la interposición del recurso de reconsideración **SUP-REC-45/2026**; el ulterior día cuatro de marzo, Sala Superior determinó desechar la demanda, en virtud de que consideró que no se actualizó el requisito especial de procedibilidad del medio de defensa.

En tal orden de ideas, la determinación emitida en el mencionado juicio general y acumulados constituye un fallo definitivo y firme, por ende, vinculante para la suscrita Magistrada, al constituir una cuestión de orden público, por lo que, en apuntado escenario, debo manifestar que, como lo precisé, en términos generales coincido con las premisas y sentido de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa y por ello voto a favor del fallo.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.